

Asunto C-252/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

8 de abril de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel Târgu Mureş (Tribunal Superior de Târgu Mureş, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de febrero de 2022

Parte demandante:

Societatea Civilă Profesională de Avocați AB & CD (Sociedad civil profesional de abogados AB & CD)

Partes demandadas:

Consiliul Județean Suceava (Diputación Provincial de Suceava, Rumanía)

Președintele Consiliului Județean Suceava (Presidente de la Diputación Provincial de Suceava, Rumanía)

Agenția pentru Protecția mediului Bacău (Agencia de Protección del Medio Ambiente de Bacău)

Consiliul Local al Comunei Pojorâta (Ayuntamiento de Pojorâta)

Coadyuvante:

QP

Objeto del procedimiento principal

Sendos recursos de casación interpuestos por la Sociedad civil profesional de abogados AB & CD, demandante, y el Consiliul Județean Suceava (Diputación Provincial de Suceava, en lo sucesivo, «Diputación Provincial de Suceava»),

demandada, contra la sentencia civil dictada por el Tribunalul Cluj (Tribunal de Distrito de Cluj, Rumanía) en un asunto que tenía por objeto un recurso contencioso-administrativo dirigido también contra otros demandados, mediante el cual la demandante solicitó la anulación de varios actos administrativos en virtud de los cuales se construyó un vertedero de residuos y la clausura de dicho vertedero.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 9, apartados 3, 4 y 5, del Convenio de Aarhus.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse el artículo 47 [párrafo primero, de la Carta], en relación con el artículo 19 TUE, [apartado 1, párrafo segundo], y el artículo 2, punto 4, en relación con el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, en el sentido de que el concepto de «público» incluye una entidad jurídica como es una sociedad civil profesional de abogados que no invoca el menoscabo de los derechos o intereses de esa entidad sino, más bien, de los derechos e intereses de las personas físicas que integran dicha forma de organización de la profesión, a saber, los abogados, [y] si tal entidad puede asimilarse, en el sentido del artículo 2, punto 4, del Convenio, a un grupo de personas físicas que actúan a través de una asociación u organización [?]

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, teniendo en cuenta [tanto] los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio, como el objetivo de la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, ¿deben interpretarse el artículo 9, apartado 3, del Convenio, y el artículo 47, [párrafos primero y segundo, de la Carta], en relación con el artículo 19 TUE, [apartado 1, párrafo segundo], en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho interno que supedita el acceso a la justicia de dicha sociedad civil profesional de abogados al requisito de acreditar un interés propio o la circunstancia de que el ejercicio de la acción persiga la protección de una situación jurídica directamente vinculada con la propia finalidad para la que se constituyó dicha forma de organización, en el caso de autos, una sociedad civil profesional de abogados [?]

3. En caso de respuestas afirmativas a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, o con independencia de las respuestas a las dos cuestiones prejudiciales

antes referidas, ¿deben interpretarse el artículo 9, apartados 3, 4 [y] 5, del Convenio, y el artículo 47, [párrafos primero y segundo, de la Carta], en relación con el artículo 19 TUE, [apartado 1, segundo párrafo], en el sentido de que la expresión recursos suficientes y efectivos, inclusive el pronunciamiento de una sentencia judicial, «sin que su costo sea prohibitivo», implica reglas y/o criterios para limitar las costas que pueden imponerse a la parte procesal cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, de manera que el órgano jurisdiccional nacional garantice el cumplimiento de la exigencia de que el costo no sea prohibitivo, teniendo en cuenta [tanto] el interés de la persona que pretende defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente [?]

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 4 TUE, apartado 3, artículo 19 TUE, apartado 1 y artículo 216 TFUE, apartados 1 y 2

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 47, párrafos primero y segundo, y artículo 51

Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en lo sucesivo, «Convenio de Aarhus»), considerandos 5 a 8, artículo 1, artículo 2, puntos 4 y 5, artículo 3, apartados 4 a 6, y artículo 9, apartados 1 a 4

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Constituția României (Constitución de Rumanía), republicada, artículo 52, apartado 1, según el cual toda persona cuyos derechos o intereses legítimos se vean perjudicados por una autoridad pública, mediante un acto administrativo o por la no resolución de su solicitud dentro del plazo legal, tendrá derecho a obtener el reconocimiento del derecho reclamado o del interés legítimo, la anulación del acto y la reparación del daño.

Codul civil (Código Civil), republicado, artículo 37 (capacidad de obrar), artículo 187 (elementos constitutivos de la personalidad jurídica), artículo 188 (condición de persona jurídica), artículo 189 (categorías de personas jurídicas), artículo 190 (persona jurídica de Derecho privado), artículo 192 (régimen jurídico aplicable) y artículo 193 (efectos de la personalidad jurídica).

Codul de procedură civilă (Código de Enjuiciamiento Civil)

- artículo 36 (legitimación procesal):

«La legitimación procesal deriva de la identidad entre las partes y los sujetos de la relación jurídica litigiosa, tal como se somete a enjuiciamiento. La existencia o inexistencia de los derechos y de las obligaciones invocados constituye una cuestión relativa al fondo».

- artículo 56, apartados 1, 2 y 3 (capacidad procesal):

«1. Podrá ser parte en los procesos toda persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. No obstante, podrán ser parte en los procesos las asociaciones, sociedades y otras entidades sin personalidad jurídica, siempre que estén constituidas de acuerdo con la ley.

3. La falta de la capacidad procesal podrá invocarse en cualquier momento del proceso. Serán nulos de pleno derecho los actos procesales realizados por quienes carezcan de capacidad procesal».

– artículo 451 (cuantía de las costas)

– artículo 452 (justificación de las costas)

– artículo 453 (imposición de las costas)

– artículo 483, apartados 1, 3 y 4 (objeto y finalidad del recurso de casación. Órgano jurisdiccional competente)

– artículo 488, apartado 1, puntos 5 y 8 (motivos de casación)

– artículo 491 (recurso de casación incidental y recurso de casación provocado), en relación con el artículo 472 (recurso de apelación incidental)

– artículo 634, apartado 1, punto 5, y apartado 2 (resoluciones judiciales firmes)

Legea contenciosului administrativ nr. 554/2004 (Ley n.º 554/2004, del contencioso-administrativo)

- artículo 1, apartados 1 y 2:

«1. Toda persona que considere lesionados sus derechos o intereses legítimos por una autoridad pública, bien mediante un acto administrativo o por la no resolución de su solicitud dentro del plazo legal, tendrá derecho a reclamar ante el órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo competente la anulación del acto, el reconocimiento del derecho reclamado o del interés legítimo y la reparación del daño que se le haya causado. El interés legítimo podrá ser tanto privado, como público.

2. También podrá reclamar ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo la persona cuyos derechos o intereses sufran perjuicio por un acto administrativo de carácter individual dirigido a otro sujeto de Derecho».

– artículo 2, apartado 1, letras p), r) y s):

«1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

p) interés legítimo privado – la posibilidad de exigir una determinada conducta, con el fin de hacer efectivo un derecho subjetivo prefigurado, futuro y previsible;

r) interés legítimo público – el interés que se refiere al ordenamiento jurídico y a la democracia constitucional, a la garantía de los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos, a la satisfacción de las necesidades de la comunidad o al cumplimiento de sus cometidos por parte de los poderes públicos;

s) organismos sociales interesados – organismos no gubernamentales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y similares, cuyo objeto de actividad es la protección de los derechos de las distintas categorías de ciudadanos o, en su caso, el buen funcionamiento de los servicios administrativos públicos»;

– artículo 8, apartado 11

«11. Las personas físicas y las personas jurídicas de Derecho privado podrán ejercitar la acción en defensa de un interés legítimo público solo con carácter subsidiario, en la medida en que la lesión del interés legítimo público derive lógicamente de la vulneración del derecho subjetivo o del interés legítimo privado».

Legea nr. 51/1995 pentru organizarea și exercitarea profesiei de avocat, republicată (Ley n.º 51/1995, sobre la organización y el ejercicio de la profesión de abogado, republicada)

- artículo 5, apartado 5:

«La sociedad civil profesional estará formada por dos o más abogados permanentes. También podrán ejercer su profesión en la sociedad civil profesional abogados colaboradores y abogados asalariados. La sociedad civil profesional y los abogados que ejerzan en ella no podrán prestar asistencia jurídica a las personas con intereses contrapuestos».

Statutul profesiei de avocat din 3 decembrie 2011 (Estatuto de la Abogacía, de 3 de diciembre de 2011), adoptado por el Consejo Nacional de los Colegios de Abogados de Rumanía (*Monitorul Oficial al României* n.º 898, de 3 de diciembre de 2011), en lo sucesivo, «Estatuto»

- artículo 196, apartado 3:

«3. En los litigios derivados del ejercicio de la actividad profesional, la sociedad civil profesional podrá demandar o ser demandada, aunque no tenga personalidad jurídica».

Ordonanța de urgență a Guvernului nr. 195/2005 privind protecția mediului (Decreto-ley n.º 195/2005, sobre la protección del medio ambiente)

- artículo 2, punto 56:

«A los efectos del presente Decreto-ley, se entenderá por:

56. público – una o varias personas físicas o jurídicas, de acuerdo con la normativa o con la práctica nacional y las asociaciones, organizaciones o sus grupos»;

– artículo 3, letra h):

«Los principios y elementos estratégicos que fundamentan el presente Decreto-ley son:

h) la información y participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente»;

– artículo 5, letra d):

«El Estado reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente saludable y equilibrado desde el punto de vista ecológico, garantizando a tal fin:

d) el derecho a acudir, directamente o a través de las organizaciones de protección del medio ambiente, a las autoridades administrativas y/o judiciales, según proceda, en cuestiones relativas al medio ambiente, con independencia de si se ha producido o no algún daño»;

– artículo 20, apartados 1, 5 y 6:

«1. La autoridad competente en materia de protección del medio ambiente, junto con las demás administraciones públicas centrales y locales, según proceda, garantizará la información y participación del público en la toma de decisiones en materia de actividades específicas y el acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto [en el Convenio de Aarhus], ratificado por la Ley n.º 86/2000.

5. El acceso del público a la justicia se realizará de conformidad con las disposiciones legales en vigor.

6. Las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente tendrán derecho a ejercitar acciones judiciales en materia de medio ambiente y tendrán legitimación activa en los litigios que tengan por objeto la protección del medio ambiente».

Legea nr. 86/10 mai 2000 privind ratificarea Convenției privind accesul la informație, participarea publicului la luarea deciziei și accesul la justiție în probleme de mediu, semnată la Aarhus la 25 iunie 1998 (Ley n.º 86, de 10 de mayo de 2000, de ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante su demanda, la actora solicitó al Tribunalul Cluj (Tribunal de Distrito de Cluj, Rumanía), órgano jurisdiccional de primera instancia: (i) la anulación del Decreto de 16 de septiembre de 2009, del Consejo Local de Pojorâta, relativo a la aprobación del Plan Urbanístico Zonal correspondiente al vertedero de residuos Pojorâta (en lo sucesivo, «vertedero»), (ii) la anulación en parte de la licencia de obras n.º 39, de 3 de octubre de 2012, emitida por el presidente de la Diputación Provincial de Suceava, únicamente en lo que respecta a la autorización de las obras de construcción del vertedero cuyo beneficiario es la Diputación Provincial de Suceava, y (iii) la demolición de las obras del vertedero, construidas en virtud de la licencia de obras n.º 39, de 3 de octubre de 2012, siendo partes demandadas el Consiliul Local al Comunei Pojorâta (județul Suceava) [Consejo Local del Municipio Pojorâta (provincia Suceava)], el Consiliul Județean Suceava (Diputación Provincial de Suceava), el Președintele Consiliului Județean Suceava (presidente de la Diputación Provincial de Suceava) y la Agenția pentru Protecția Mediului Bacău (Agencia de Protección del Medio Ambiente de Bacău), todas ellas personas jurídicas de Derecho público.
- 2 La demandante, una sociedad civil profesional de abogados, señala que las razones subjetivas en las que se basaron los trámites administrativos y judiciales consistieron en el *fuerte impacto* que el vertedero generó a los tres abogados que la integran, a saber, un *profundo sentimiento de consternación, humillación, tristeza e indignación que hemos sentido cuando vimos que este proyecto se llevaba a cabo*, y, en cuanto al carácter ilícito de los actos administrativos impugnados, alegó varios fundamentos de hecho y de Derecho.
- 3 En cuanto al fondo del asunto, los demandados sostienen que la gestión de los residuos constituye uno de los problemas más graves en materia de protección del medio ambiente en Rumanía y que la provincia Suceava se enfrenta a una situación desastrosa en materia de vertido de residuos. Además, la construcción del vertedero se llevó a cabo respetando todos los requisitos técnicos previstos por la normativa nacional y la de la Unión, incluida la Directiva 1999/13/CE, relativa al vertido de residuos.
- 4 Por lo que respecta a la petición de decisión prejudicial, resultan esenciales las excepciones invocadas por los demandados, a saber, (i) la excepción de falta de capacidad procesal de la demandante y (ii) la excepción de falta de legitimación activa de la demandante y la falta de interés en ejercitar la acción.

- 5 Como fundamento de la primera excepción, los demandados alegaron que, en virtud del artículo 5, letra d), del Decreto-ley n.º 195/2005, las acciones relativas al derecho a un medio saludable pueden formularse bien por las personas físicas, bien por las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto de actividad sea la protección del medio ambiente. Sin embargo, la demandante, una sociedad civil profesional de abogados, no tiene personalidad jurídica y la protección del medio ambiente no forma parte de su objeto de actividad. Aunque el Código de Enjuiciamiento Civil permite a las sociedades y a otras entidades sin personalidad jurídica ser partes en los procesos, el artículo 196, apartado 3, del Estatuto de la Abogacía, solo lo admite en relación con los litigios derivados de la actividad profesional, circunstancia que no se cumple en el presente caso.
- 6 Como fundamento de la segunda excepción, los demandados señalaron que la demandante no justifica un derecho subjetivo, ni tampoco un interés legítimo privado que le haya sido vulnerado por los actos administrativos cuya anulación solicita.
- 7 Tras examinar las excepciones planteadas, el Tribunalul Cluj desestimó la excepción de falta de capacidad procesal de la demandante. Dicho órgano jurisdiccional consideró, por una parte, que, puesto que el artículo 5 de la Ley n.º 51/1995, reconoce a la demandante la condición de entidad profesional y le permite celebrar, en su propio nombre, una serie de actos jurídicos, así como disponer de un patrimonio propio afecto al ejercicio de la actividad de la abogacía, ello confiere a la demandante capacidad jurídica y capacidad de obrar especial, de acuerdo con la finalidad para la que fue creada. Además, la demandante cumple los requisitos establecidos por los artículos 187 y 188 del Código Civil para poder considerar que dispone de personalidad jurídica, a saber, una organización propia y un patrimonio propio afecto a la consecución de un fin determinado, lícito y moral, conforme al interés general.
- 8 No obstante, el Tribunalul Cluj estimó la segunda excepción, al considerar, tras un análisis de los conceptos de «persona perjudicada» y de «interés público», que el interés público puede ser invocado en la demanda solo con carácter subsidiario, en la medida en la que el daño del interés legítimo público derive de la vulneración del derecho subjetivo o del interés legítimo privado. En efecto, aunque la normativa nacional establece el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, resulta necesario diferenciar, en este contexto, entre las organizaciones no gubernamentales con actividad en el ámbito de la protección del medio ambiente y otras personas.
- 9 Partiendo del hecho de que la normativa de la Unión en materia de medio ambiente no reconoce un derecho general a un medio ambiente saludable e intacto para todas y cada una de las personas y de la definición del «público interesado» que figura en el Convenio, el Tribunalul Cluj señala que ni el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, ni el Derecho derivado de la Unión conceden a los integrantes del público un acceso incondicional a la justicia, puesto que dichas disposiciones permiten a las partes contratantes y a los Estados miembros de la

Unión imponer determinados requisitos, lo que impide una legitimación activa general en materia de medio ambiente para todas las personas.

- 10 Ahora bien, la demandante, que presentó la demanda alegando un contencioso de carácter objetivo, es decir, formulándola con el fin de defender un interés público, no ha acreditado el menoscabo de un derecho o interés legítimo y, por consiguiente, carece de legitimación activa.
- 11 Tanto la demandante como la Diputación Provincial de Suceava interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia ante la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía).
- 12 En su recurso de casación, la demandante alegó que la decisión sobre la excepción de falta de legitimación y de falta de interés se dictó infringiendo o aplicando erróneamente las normas de Derecho sustantivo. Por una parte, el litigio no constituye un caso clásico de contencioso-administrativo, sino que se refiere a la protección del medio ambiente, materia sujeta a normas especiales en virtud de las cuales el acceso a la justicia se reconoce a cualquier persona y puede justificarse invocando el interés público, sin necesidad de alegar un interés legítimo privado. Por otra parte, señalando que formuló la demanda en su condición de miembro del público, tal como este concepto se define en el artículo 9, apartado 3, del convenio, la demandante sostiene que el órgano jurisdiccional de primera instancia fundamentó erróneamente su decisión de desestimar la demanda en virtud del artículo 9, apartado 2, del Convenio.
- 13 En su recurso de casación, la Diputación Provincial de Suceava rebatió la desestimación de la excepción de falta de capacidad procesal, alegando que el órgano jurisdiccional había vulnerado normas procesales cuyo incumplimiento se sanciona con la nulidad de dicha sentencia. En su opinión, la capacidad procesal de la demandante es especializada y el derecho a un medio ambiente saludable y a la defensa de la salud son derechos específicos cuyos titulares solo pueden ser personas físicas.
- 14 La Curtea de Apel Cluj desestimó el recurso de casación interpuesto por la Diputación Provincial de Suceava y estimó el recurso de casación interpuesto por la demandante, casó la sentencia impugnada y devolvió los autos al Tribunalul Cluj para un nuevo enjuiciamiento.
- 15 Durante el procedimiento de casación, la Diputación Provincial de Suceava solicitó ante la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía) el traslado del asunto, solicitud que fue estimada. De este modo, los autos fueron remitidos a la Curtea de Apel Târgu Mureș (Tribunal Superior de Târgu Mureș, Rumanía), órgano jurisdiccional remitente. La sentencia de la Curtea de Apel Cluj fue anulada de pleno derecho como consecuencia de la estimación de la solicitud de traslado y el órgano jurisdiccional remitente reanudó el asunto en fase de enjuiciamiento de los dos recursos de casación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 16 Tanto la demandante como la Diputación Provincial de Suceava solicitaron ante el órgano jurisdiccional remitente la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 El órgano jurisdiccional remitente señala que de la norma general contenida en la Ley del contencioso-administrativo se desprende que el legislador nacional optó por el contencioso de carácter subjetivo, a saber, que la «persona perjudicada» pretenda la satisfacción de un interés propio, denominado por el legislador, «interés legítimo privado».
- 18 En el ámbito de la protección del medio ambiente, la normativa nacional de trasposición del Convenio posibilita el acceso a la justicia como expresión del derecho fundamental de toda persona a un medio saludable y equilibrado desde el punto de vista ecológico.
- 19 En dicho ámbito, el legislador nacional prevé, por una parte, la posibilidad de un contencioso de carácter objetivo, que puede invocarse como expresión del acceso a la justicia. Sin embargo, la categoría de personas que pueden alegar directamente y con carácter principal el interés legítimo público se limita a las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente y que, en este sentido, no están obligadas a justificar un interés legítimo privado.
- 20 Por otra parte, cualquier persona tiene derecho a acudir, directamente o a través de las organizaciones de protección del medio ambiente, a las autoridades administrativas y/o judiciales, según proceda, en cuestiones relativas al medio ambiente, con independencia de si se ha producido o no algún daño. En tal caso, el acceso a la justicia de un público distinto de las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente se realiza de acuerdo con las normas legales en vigor. Ahora bien, en este punto, la Ley del contencioso-administrativo, a la cual remite el artículo 20, apartado 5, del Decreto-ley n.º 195/2005, exige la justificación, con carácter principal, de un interés legítimo privado, es decir, un contencioso de carácter subjetivo, y, solo después de que se haya afirmado el interés legítimo privado, la persona que lo invoque distinta de las organizaciones que promuevan la protección del medio ambiente podrá alegar también, con carácter subsidiario, un interés legítimo público.
- 21 De acuerdo con los fundamentos del órgano jurisdiccional de primera instancia, la demandante no puede alegar, con carácter principal, el interés legítimo público, sin invocar un interés legítimo privado, más concretamente, no está comprendida en la categoría de «público interesado», definida en el artículo 9, apartado 2, del Convenio.

- 22 Habida cuenta de que el Tribunalul Cluj basó su razonamiento, a la hora de estimar la excepción de falta de legitimación activa y de falta de interés, en el artículo 9, apartado 2, del Convenio, el órgano jurisdiccional remitente recuerda la distinción que el Tribunal de Justicia establece en su jurisprudencia, más concretamente en la sentencia de 14 de enero de 2021, *Stichting Varkens in Nood* y otros (C-826/18, EU:C:2021:7), apartados 44 a 49, entre las modalidades de acceso a los tribunales, previstas respectivamente en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Convenio.
- 23 La Curtea de Apel Târgu Mureș también señala que, tanto ante el Tribunalul Cluj como ante el órgano jurisdiccional de casación, la Sociedad civil profesional de abogados AB & CD sostuvo que había formulado la demanda tanto en su propio nombre como en el de los tres abogados que la integran.
- 24 En dicho contexto, resulta necesario formular la primera cuestión prejudicial, en relación con los conceptos de «público» y «público interesado» definidos en el artículo 2, apartados 4 y 5, del Convenio.
- 25 Para el supuesto de que el Tribunal de Justicia responda de forma afirmativa a cualquiera de los aspectos de la primera cuestión prejudicial (el primero – la posibilidad de reconocer a la demandante la condición de «público», en el sentido del artículo 2, punto 4, y del artículo 9, apartado 3, del Convenio, y, el segundo – la posibilidad de que la demandante actúe en defensa de los derechos e intereses de los abogados que la integran, personas físicas), el órgano jurisdiccional remitente formula la segunda cuestión prejudicial, a saber, si el Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho interno que supedita el acceso a la justicia de una sociedad profesional de abogados al requisito de acreditar un interés propio o la circunstancia de que el ejercicio de la acción persigue la protección de una situación jurídica directamente vinculada con la propia finalidad para la que tal sociedad se constituyó.
- 26 La tercera cuestión prejudicial se refiere a las costas de un proceso en materia de protección del medio ambiente.
- 27 En todas las etapas del proceso la demandante alegó que la normativa nacional no garantiza una previsibilidad razonable en cuanto a la certeza de la obligación de soportar las costas y el coste total del proceso. En efecto, sostiene que ejerció su derecho de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Convenio, sin poder conocer ni prever el importe máximo de las costas que podría verse obligada a soportar.
- 28 Sin embargo, la Diputación Provincial de Suceava afirma haber soportado los honorarios de los abogados elegidos en el presente litigio, por importe total aproximado de 276 000 RON (50.000 euros aproximadamente).
- 29 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala, por una parte, que los artículos 451 a 453 del Código de Enjuiciamiento Civil especifican en qué consisten las costas (tasas judiciales debidas al Estado, honorarios de abogados,

peritos, cantidades debidas a los testigos, etc.), la parte procesal a la cual se le podrían imponer las costas (la parte que pierde el proceso, a petición de la parte que ve estimadas sus pretensiones), así como algunos criterios que sirven al órgano jurisdiccional para reducir, motivadamente, los honorarios de los abogados (cuando estos sean manifiestamente desproporcionados en relación con el valor o la complejidad del asunto o con la actividad desempeñada por el abogado, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto).

- 30 Por otra parte, el artículo 9, apartado 4, del Convenio exige que los procedimientos a que se refieren sus apartados 1 a 3 ofrezcan recursos suficientes y efectivos, que deberán ser «objetivos, equitativos y rápidos *sin que su costo sea prohibitivo*».
- 31 El órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si las disposiciones del Derecho nacional antes referidas contienen suficientes criterios para apreciar los altos costes que suponen los litigios en materia de incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, que pueden tener un efecto prohibitivo, en el sentido de desincentivar a una persona de derecho privado acudir a la justicia en dicho ámbito y, en este contexto, si habrá que tener en cuenta reglas y criterios específicos.
- 32 Recordando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2011/92/UE, a saber, la sentencia de 15 de marzo de 2018, *North East Pylon Pressure Campaign y Sheehy* (C-470/16, EU:C:2018:185), apartado 44 y punto 2 del fallo, la Curtea de Apel Târgu Mureș también considera necesario determinar si dicha jurisprudencia puede extrapolarse al artículo 9, apartado 4, del Convenio.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Procedimiento, motivando su petición en el hecho de que el litigio pende ante los órganos jurisdiccionales nacionales desde el 3 de octubre de 2018.